



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
DE MÍNIMA CUANTÍA

*****1 Y *****1

VS
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 311/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de
la boleta de infracción número *****2, elaborada el once
de febrero de dos mil veintitrés por el Policía adscrito a la
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja
California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Policía:	Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

Boleta:	Boleta de infracción número *****2, elaborada el once de febrero de dos mil veintitrés por el Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentaron el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés ante el Juzgado Tercero de este *Tribunal*, con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, los actores *****1 y *****1, promovieron juicio de nulidad contra la *Boleta*, radicándose el juicio con el número de expediente 332/2023 JT.

1.2. Trámite del juicio en el Juzgado Tercero. La demanda se admitió, en la vía de mínima cuantía, en proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridad demandada al *Policía*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.4. Remisión de autos. En proveído de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Tercero de este *Tribunal* se declaró incompetente para seguir substanciado el juicio por razón de territorio y ordenó remitir los autos del juicio a este *Juzgado*, en razón de que los demandantes tienen su domicilio en esta ciudad de Mexicali, Baja California; los cuales se remitieron mediante oficio de uno de noviembre de dos mil veintitrés, recibido el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

1.5. Radicación. En proveído de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, este Juzgado aceptó la

competencia radicando en asunto con el número de expediente 311/2023 JP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de los demandantes, los cuales se encuentran en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en original de la misma [a foja 12 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Al respecto, se precisa que en el presente asunto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, por lo que la parte actora cuenta con el doble de plazo para presentar la demanda, toda vez que en la *Boleta* la autoridad emisora omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para interponer la demanda, así como el órgano jurisdiccional ante el cual se debe promover.

"ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."

Ahora bien, del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que la *Resolución* la conoció el once de febrero de dos mil veintitrés; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [once de febrero de dos mil veintitrés].

En razón de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el primer párrafo del artículo 62 del citado ordenamiento legal, el plazo de treinta días para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el trece de febrero de dos mil veintitrés y concluyó el veintisiete de marzo siguiente.

En ese contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio resulta procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El once de febrero de dos mil veintitrés al actor le fue elaborada la *Boleta* por conducir un vehículo sin licencia de conducir vigente y sin placas de circulación, infringiendo los artículos 27 y 237-6 del *Reglamento de Tránsito*.

“Artículo 27.- Para conducir un vehículo en el Municipio de Ensenada, será necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, portar la licencia correspondiente o el documento que le supla y que ampare precisamente la operación del vehículo de que se trate.

Artículo 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

[...]

6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.

[...]"

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

a. Que la *Boleta* carece de una correcta fundamentación y falta de motivación ya que no se precisa el ordenamiento jurídico violado, pues sólo se señalan abreviaturas, dejándolo en estado de indefensión pues se violentaron sus derechos al debido proceso y de audiencia previa relativo a tener un abogado presente;

b. Que la *Boleta* adolece de motivación pues no se precisaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto, sin especificar si se configura la hipótesis normativa; no hace adecua la motivación ni cita ni describe los artículos descritos; además de que dice que se dio a la fuga, pero no señala desde donde, que conducía a exceso de velocidad sin decir a que velocidad y cómo se cercioró de ello, que iba tomando, pero no señala qué tipo de bebidas;

c. Que en la *Boleta* no se establece la identificación clara del *Policía* pues no se identificó hasta que se le entregó la *Boleta*;

d. Que se violenta en su perjuicio su derecho a transitar libremente en su vehículo, al habérsele aplicado arresto, multa, amonestación y retiro del vehículo;

e. Que la imposición de una sanción pecuniaria afecta su garantía de legalidad, pues su ingreso no supera el salario mínimo.

5.3. Análisis de los motivos de inconformidad.

Los agravios reseñados en los incisos a), b) y c), resultan infundados.

El actor sostuvo que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, dado que únicamente se escribieron los artículos sin señalar la ley o reglamento aplicable, ni en qué consistió la supuesta violación, dejándole en estado de indefensión.

Sin embargo, del análisis de la boleta de infracción impugnada [a foja 12 de autos], se advierte que en ella se

consignaron de manera expresa los artículos presuntamente infringidos, señalando además que las disposiciones corresponden al “REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA”, como sigue a continuación.

3

Lo anterior, permite concluir que el acto impugnado sí se encuentra debidamente **fundado**, pues se citan de manera clara los numerales del *Reglamento de Tránsito* que se estimaron transgredidos, además de precisarse el nombre completo del ordenamiento que contiene los preceptos que se infringieron, siendo este, como se dijo, el “REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA”.

Asimismo, se advierte que la *Boleta* impugnada contiene una descripción mínima pero suficiente de la conducta imputada al actor, lo que satisface el requisito de motivación, consistente en explicar, justificar y posibilitar la defensa del particular, sin que sea necesario un desarrollo excesivo o redundante, tal y como se detalla a continuación.

Infracción al Reglamento de tránsito	Descripción de la conducta
Artículo 27.- Para conducir un vehículo en el Municipio de Ensenada, será necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, portar la licencia correspondiente o el documento que le supla y que ampare precisamente la operación del vehículo de que se trate.	“Conducir sin licencia vigente”
Artículo 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos: [...]	“Circular sin placas”

6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.	
---	--

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En cuanto a la falta de identificación del Policía, debe destacarse que el artículo 37 del Reglamento de Tránsito dispone que los miembros de Policía y Tránsito Municipal, al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta

de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y le entregará una copia, lo que en la especie ocurrió, sin que dicho ordenamiento disponga mayores requisitos en cuanto a la identificación de los policías cuando detienen un vehículo.

Máxime, que tal como lo reconoce el propio actor, en la *Boleta* impugnada quedaron asentados los datos del *Policía*, tales como su nombre, número de empleado, número de la unidad y firma, *Boleta* constituye un documento público que goza de presunción de validez.

Finalmente, los agravios reseñados en los incisos d) y e), devienen inoperantes.

Lo anterior es así, en razón de que el actor alega un perjuicio en su derecho a transitar libremente en su vehículo, al haber sido objeto de arresto, multa, amonestación y retiro del vehículo, siendo que, en el presente juicio, lo único que se encuentra acreditado en autos es la imposición de una multa por infracción a los artículos 27 y 237, numeral 6, del *Reglamento de Tránsito* y que su vehículo fue recogido como garantía de pago de dicha multa, de acuerdo a lo que prevé el artículo 238 del citado reglamento, de subsecuente inserción:

“Artículo 238.- A fin de dar cumplimiento al artículo anterior los miembros de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos 1 y 7 poniéndoles a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.”

De ahí que, si el vehículo le fue retenido como garantía de pago, tal como lo prevé el *Reglamento de Tránsito*, su derecho a transitar libremente no se encuentra coartado, pues el retiro de su vehículo se encuentra justificado; por tanto, los argumentos vertidos en su agravio no logran destruir la validez del acto administrativo impugnado, ni tampoco tienen relación directa con los hechos controvertidos, pues como se dijo, en el presente asunto no fue materia de impugnación o controversia algún arresto o apercibimiento.

Finalmente, en su último motivo de disenso, el actor se duele esencialmente de que se le impuso una sanción económica siendo que es una persona cuyo ingreso no supera el salario mínimo, por lo que atento a lo previsto en el artículo 2, cuarto y quinto párrafos, de la Constitución Federal, las multas impuestas por infracciones a reglamentos no pueden superar el importe de su salario.

En el caso, tal motivo de inconformidad deviene inoperante por insuficiente, en razón de que no aportó al juicio elemento de convicción alguno con el que acreditara que su ingreso diario es menor al importe de la multa impuesta en la *Boleta* impugnada.

Sirve como criterio orientador, el emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, con registro digital 185425, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Sin que pase desapercibo que en sus motivos de inconformidad, el actor se duele de la indebida fundamentación y motivación de la *Boleta* impugnada, en relación a hechos que no se contienen en la boleta, y que la autoridad al contestar su demanda negó, tales como que

supuestamente se le detuvo por conducir a exceso de velocidad, ingesta de bebidas y fuga, siendo que en el presente asunto, no se le infraccionó por tales conductas, tal como se advierte de la propia boleta de infracción impugnada; de ahí que resulte improcedente su análisis.

En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados e inoperante los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la *Boleta* impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2, elaborada el once de febrero de dos mil veintitrés por el Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADOS: Nombres en páginas **1**.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Boleta de Infracción en páginas **1,2 Y 10**.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

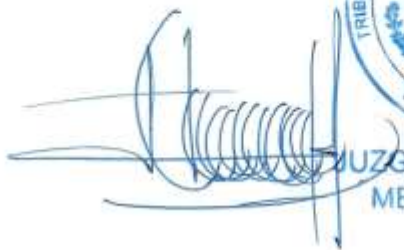
3

ELIMINADO: Imagen de la Boleta en página **6**.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 311/2023 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diez** (10) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



FEUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.